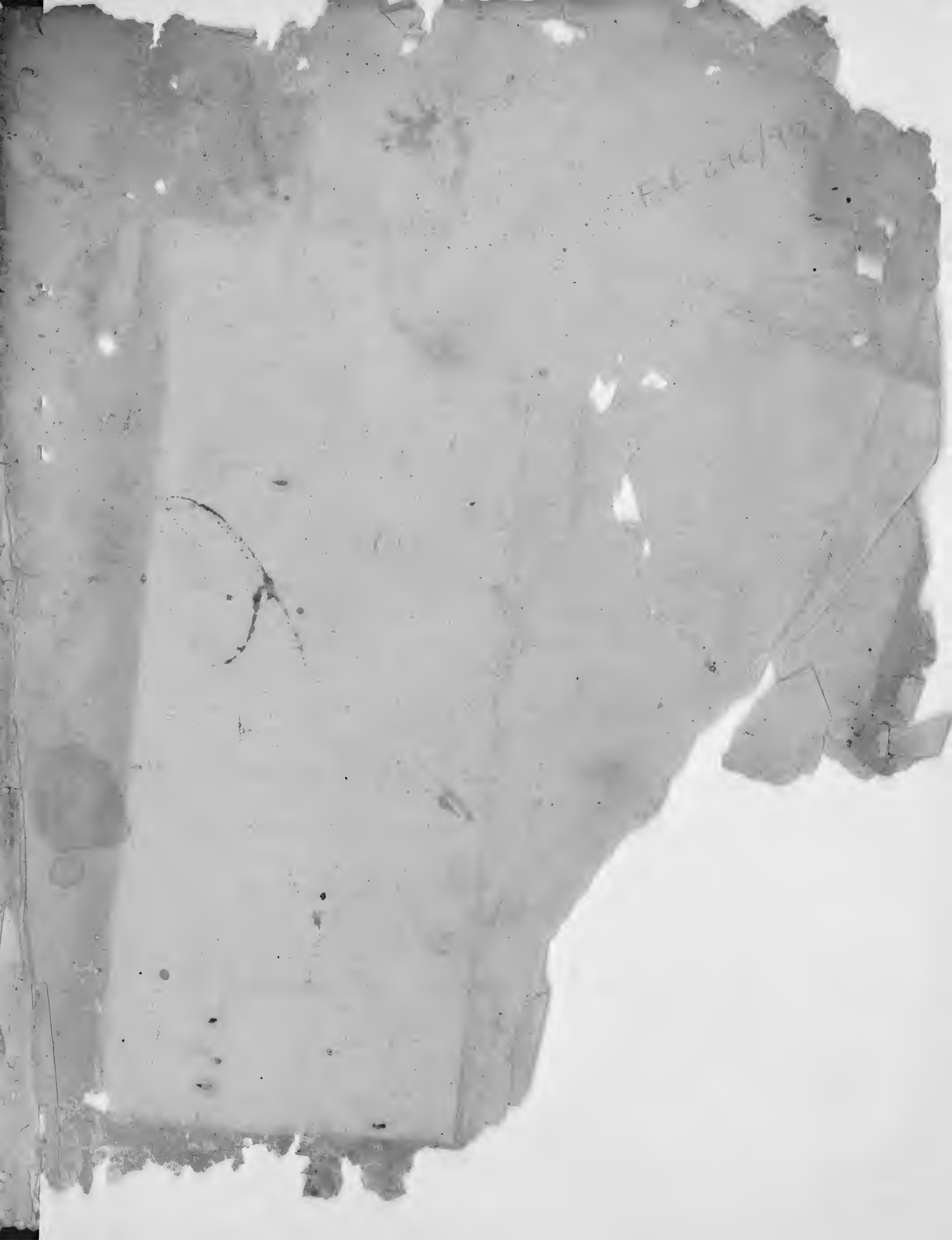


✠

EL REY.

POR quanto en veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado, fui servido de mandar expedir al Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz, el Despacho del tenor siguiente. **EL REY**: Prior, y Consules del Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz. Con Carta de seis de Septiembre de este año, acompañasteis una Representacion de la propia fecha, exponiendo, que el Instituto, y fin de la Ereccion de ese Tribunal, como consta por Real Cédula de veinte y tres de Agosto de mil quinientos y quarenta y tres, fue para evitar à los Mercaderes Tratantes en la America las molestias, dilaciones, y perjuícios que les causarian los Litigios, y Pleytos si hubiesen de seguirlos por los términos

regulares del Derecho, y con todas las solemnidades, y formalidad que se practíca en Tribunales de rigurosa Justicia; pues por atender à su observancia, se distraerian del total cuidado, y aplicacion que deben emplear en sus tratos, negocios, y dependencias, y por eso se mandò, que el Prior, y Consules despachasen breve, y sumariamente las Causas, la Verdad sabida, y buena fee guardada, sin escritos de Abogados, y que se executoriasen, y feneciesen ante el Juez de Alzadas, y los dos Comerciantes, que nombrase por adjuntos, para determinarlas en grado de apelacion, sin admitir otra instancia de Revista con nuevos adjuntos, sino quando se revocase en todo, ò parte la Sentencia del Consulado: Que à conseqüencia de este principalísimo objeto, se dispuso en las Ordenanzas aprobadas en catorce de Julio de mil quinientos y cinquenta y seis, Número trece, que las Partes hiciesen Relacion verbal de sus pretensiones, y el Consulado tratase de componerlas, valiendose en caso necesario de sus Parientes, ò Amigos, y no pudiendolo conseguir pidiesen por escrito; pero sin admitirles libelos de Abogados, sino

que

que las mismas Partes ordenasen sus defensas, aunque para la mayor brevedad à que todo se encamina, pudiesen aconsejarse con algun Abogado: Que cumpliendo el Consulado con su obligacion en desempeño de la confianza, que en la Eleccion de Prior, y Consules debe à la Comunidad del Comercio, se desvela, y trabaja quanto le es posible por escusar à sus Individuos los procedimientos Judiciales, no omitiendo paso, ni diligencia conveniente al asunto, despues de convocarlos, oírlos, y discurrir, y proponerles los medios, que les dicta su experiencia, y buen deseo, y permite la situacion, y calidad del negocio, que trata de componerse; y aunque à costa de repetidas Juntas, y de imponderable trabajo, tiene la satisfaccion de ver logrado el intento en algunas ocasiones de pacificar las Partes, en otras se experimenta infructuosos, è inutiles sus oficios, y conatos, no siendo esto lo mas sensible, sino el desconsuelo, que despues de varias concurrencias, y de haberse por ultimo convenido las Partes, extendiendose el Acuerdo de conformidad, y firmando la Junta de Interesados (segun estilo) los Jueces, y

el Escribano, que la presencian, y autorizan, acude alguno de los mismos concurrentes, que consintieron en la resolucion tomada en ella, contradiciendola, y reclamandola con qualquier vano, ò frivolo pretexto, que le sugiere su veleídad, ò capricho para conceptuarse no ligado à su observancia, y mover nuevamente un Pleyto, ò continuar el que ya habia, quedando transigido, y estinto; porque como la Ordenanza no impuso penas à los que contraviniesen, ò faltasen à la composicion del Consulado, tal vez, porque no se creería, que tal sucediese, no se detienen, ni embarazan en las contradiciones, y recursos: Que el intolerable extremo à que ha llegado esta demasiada libertad, lo demuestra el Testimonio, que acompañabais de los dos exemplares, que actualmente ocurrian, siendo uno el de la Expedicion del Navio San Francisco de Paula, aliás el Hercules, despachado de Registro à la Mar del Súr por Don Manuel Prudencio de Molviedro, quien despues de haber consentido en Junta de sus Acreedores, celebrada en cinco de Marzo de este año, pagarles un tres por ciento mas
por

por razon de demora, en caso de que dentro de èl, no pudiese pasar el Cavo de Hornos, y entre otros particulares ratificadose esto mismo en Junta del dia doce, à que igualmente asistiò, saliò el veinte y ocho del proprio mes en el Consulado, poniendoles demanda, reclamando, y diciendo entre otras cosas de nulidad de la Clausula de aquel aumento en las Escripturas que ya tenia firmadas: Y el otro el del Navio Jesus, Maria, y Joseph, aliás el Patrioto, que se hallaba próximo à navegar à Buenos-Ayres, en que habiendo Don Felix Carpizo, Cesonario de varios Acreedores, quedado de acuerdo con todos en Junta de primero de Julio tambien de este año, en el modo, y forma en que habia de facilitarse el Viage, y comprehendidose entre otros puntos, el que hubiesen de correr de cuenta, y riesgo de la Expedicion varios Efectos cargados por Don Joseph Maria Enrile, ocurriò la tarde del mismo dia con Pedimento, protextando contra lo que se hubiese acordado por la mañana, como si èl no hubiese asistido à la Junta, desentendiendose de lo que se habia resuelto de conformidad, siendo asi

que no solo lo tenia consentido , sino que se le habia nombrado por Compañero , del que eligieron para entender en la direccion , y manejo de las dependencias del Navio , valiendose de infinitos pretextos inutiles para impugnar su mismo hecho , y entre ellos del injurioso al mismo Consulado , atribuyendo à violencia los esfuerzos de su Prior para conciliar los ánimos , y obviar litigios , como si sus persuasiones à este fin por mas eficaces que se considerasen , fuesen capaces de quitar la libertad à los Interesados , mayormente siendo público , y notorio , que siempre que no se conforman en un dictamen , van por el orden de sus asientos , dando libremente sus Votos, y así se extienden las Juntas , en que lejos de sujetarlos al respecto Judicial, se experimenta à veces , que por sostener cada Individuo su partido , se exceden en altercaciones contra la moderacion debida à la sombra del despotismo, con que se contemplan para exponer , y fundar cada uno su particular sentimiento en la materia. Que el exceso de contradecir lo consentido , es tan enorme , que no solo

solo perjudica à la Causa Pública del Comercio, sino que ofende la autoridad del Consulado; pues al paso que vulnéra su respeto abre puerta para no cumplir los tratos, y por lo mismo necesita de remedio, que no solo sea curativo, sino tambien preservativo, qual os parecia serlo, y el mas radical, y seguro el de negarse absolutamente la Audiencia al que reclamáre contra lo que consintiò, y constáre por la fee del Escribano, y subscripcion del Prior, y Consules, ante quienes se celébran las Juntas, que es especie de justificacion mas poderosa, que la de dos Testigos de una confesion extrajudicial à presencia de la Parte, la que no se duda perjudica, è induce plena probanza contra el confesante; porque solo de este modo es como puede contenerse la nimia cavilosidad de algunos genios discolos, respecto de no ser suficiente precaucion para corregirlos, la de imponer al que reclama alguna gruesa pena pecuniaria, ò multa, con cuyo previo deposito, y sin retardarse el efecto de lo acordado, se permita ser oido en Justicia, habiendo de perder la cantidad depositada, y ser con-

condenado en costas, en caso de sucunvencia, y para que tuviesen su debido efecto, y la firmeza correspondiente, y necesaria los convenios de las Partes, y Acuerdos de Interesados en sus concurrencias, sin que se dé lugar à la malicia de contravenirlos, y hacerlos ineficaces, è ilusorios, concluisteis suplicando, que en conformidad de lo acordado en Junta de Consiliarios, y Diputados, de que igualmente acompañabais Testimonio, me dignase ocurrir por el medio de la absoluta denegacion de Audiencia, ò el que fuese mas de mi Real agrado à tan manifiesta, y precisa necesidad, como es la de que se cumplan, y observen inviolablemente por las Partes, è Interesados las composiciones, y Acuerdos de las Juntas celebradas ante el Consulado, y su Escribano, sin que con ningun pretexto, ni motivo, se les permita reclamar contra los que en ellas hubieren consentido, ò en que se hayan conformado, por ser contra la buena fee, que tanto importa guardarse en el Comercio, y mandar que à este fin se expidiesen las ordenes convenientes, con las penas, y apercibi-

mien-

mientos necesarios ; cuyo enunciado Acuerdo de la Junta es del tenór siguiente. = Joaquin Antonio Yanze, Escribano del Rey nuestro Señor , Teniente del Mayor del Tribunal del Consulado , y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias de esta Ciudad de Cadiz , y demás Puertos de Andalucia , doy fé , que en el dia treinta de Julio próximo pasado de este año , ante los Señores Prior , y Consules de dicho Tribunal , y por mi presencia , se celebrò Junta de Señores Consiliarios , Diputados actuales del Comercio ; y el primero de los particulares que en ella se propusieron , confirieron , y acordaron , copiado à la letra es del tenór siguiente. = En la Ciudad de Cadiz la mañana del dia treinta de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años : estando en la Casa del Consulado , y Sala principal donde se celebran las Juntas , que se ofrecen respectivas al Comercio , los Señores Don Francisco Montes , Don Juan de Rozas y Cespedes , y D. Felipe Manuel Delgado y Ayala , Prior , y Consules de la Universidad de Cargadores à Indias de esta Ciudad, y demás Puertos de Andalucia ; concurrie-

ron los Señores Don Matias de Landaburu, Don Geronymo de Arizcun, Consiliarios: Don Juan Agustin de Ustariz, D. Josef Sanchez de Madrid, D. Domingo de la Quintana, y D. Juan Diez Moreno, actuales Diputados del Comercio, con asistencia de mi el infrascripto Escribano, y asi juntas las dichas Personas, el nominado Señor Prior, dixo: Que siendo el loable instituto del Consulado, y fin de su ereccion, procurar evitar Pleytos à los Individuos del Comercio, y proporcionar los medios mas eficaces de transigirlos, en las diferencias que se les ofrezcan por via de convenio amistoso, cuyos efectos siempre se reconocen favorables, asi en el ahorro de crecidos dispendios, como en no ocuparles el tiempo, que es tan necesario, para la atencion, y cuydado de sus respectivos negocios. Que este principal objeto, ha tenido, y mueve à este Tribunal à desempeñar con el mayor zelo ésta su primitiva obligacion, logrando en muchas ocasiones vér conseguido el fin de su Instituto; pero ultimamente experimenta un abuso, que se và introduciendo en perjuício de la buena harmonía, y quietud del Co-

Comercio, contra la fé pública de sus Individuos, y con desdoro de la autoridad de este Tribunal, qual es; que despues de haberse celebrado en su presencia varios Acuerdos de Interesados en sus particulares negocios, que por lo intrincado de ellos causaban muchas dificultades el conseguir exîtos favorables, y à costa de no poco trabajo en procurar convenirlos, lograndose el concluírse las Juntas con uniformes Acuerdos; algunos de los mismos concurrentes en ellas despues de haber dado su anuencia, y consentimiento para el comun convenio, sin estimulo alguno que les obligase à dexar de manifestar lisamente sus dictamenes, ni haber hecho protextas, ni reclamaciones contrarias à los Acuerdos; han salido despues Judicialmente solicitando se declaren nulos, y de ningun valor, ni efecto, cuyas novedades alteran grandemente la conclusion favorable de las mismas dependencias, poniendolas en peor disposicion, por abrir la puerta à reñidos litigios, diametralmente opuestos à los medios de convenios, que se procuraron tomar, sacando el Consulado por fruto de su especial zelo, y trabajo vér

 de-

desairada su autoridad , y tal véz zaherida su aplicacion , y conducta , como actualmente lo està experimentando en un negocio particular de D. Feliz Carpizo , y en otro anterior , que se procuró convenir , à favor de Don Manuel Prudencio de Molviedro ; y en esta inteligencia los concurrentes à esta Junta podrán manifestar , lo que les parezca se deba executar : Y enterados los Vocales de quanto queda expresado , despues de haberse conferido en este particular , de conformidad de todos , se acordò , que siendo digno de atajár el perjudicial abuso , que queda manifestado se và introduciendo , contrario à la buena fé , y quietud del Comercio, en su nombre harà el Consulado la mas reverente Representacion à los Reales Pies de S. M. , por la via que corresponda , à fin de conseguir de su Real Autoridad , se digne mandár , que los Acuerdos que se celebraren à presencia , y con autoridad de este Tribunal , se lleven à pura , y debida execucion por los Interesados que los hicieron , sin que se les admita à los mismos reclamacion alguna en los particulares sobre que se convinieron,

y resultaren en beneficio comun de ellos. = Lo pre-copiado concuerda con su original en dicha Junta, que queda en el Quaderno donde corresponde en la Escribanía del Consulado, y Comercio de mi cargo, à que me remito: y de orden de los Señores Prior, y Consules, doy el presente en Cadiz à primero de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años. = Joaquin Antonio Yanze. = Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscál, ha parecido preveniros continueis con vuestro acostumbrado zelo por la Causa pública, como hasta ahora lo habeis practicado, para concordar à las Partes, y escusar Pleytos conforme à vuestro Instituto, y à lo prevenido por Leyes, y Ordenanzas, y mandaros (como lo executo) que en el mismo acto del convenio, se obliguen las Partes à depositar la cantidad que graduareis, segun la calidad, y circunstancias del negocio; con cuyo previo deposito, y sin retardarse el efecto de lo acordado, ni admitir antes ningun escrito en que reclamen, ò contradigan lo tratado, en todo, ò parte, se las permita ser

oídas

oídas en Justicia, con calidad de que la suma depositada se ha de aplicar à la Parte contraria del que reclamò, si quedáse vencido en su nuevo recurso, sin perjuício de la condenacion de costas, multa, apercebimiento, ò penas que se reservan al arbitrio del Juez, ò Tribunal, que conozca de la causa, regulando por las circunstancias, meritos, y graduacion del dolo, ò mala fé con que se haya subscitado el recurso, por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Tomás del Mello. = Y ahora en Carta de veinte y siete de Enero de este año, me ha representado el nominado Consulado, y Comercio, que la expresada mi Real determinacion, era la mas oportuna providencia que podia discurrirse en el asunto, y así la estimò, y venerò aquel Tribunal, y sus Consiliarios, y Diputados en nueva Junta que se convocò, donde se les hizo presente (antes que en general de Comercio) acordando uniformes, que el mismo Consulado me diese las gracias, por el

esmé-

esméro con que atendía sus Representaciones ; suplicandome al mismo tiempo me sirviese de admitir la que hacian , en quanto à la circunstancia sola , de que sea en el mismo acto del convenio , la obligacion de depositar , y no se tenga por bastante el efectivo deposito en el caso que reclamen , mediante que aunque la prevencion , de que en aquel acto se obliguen, es en sí mirada una muy justa , prudente, y saludable cautelà , para la mayor firmeza , subsistencia , y seguridad de los acuerdos , ò composiciones de Partes , el Consulado , que tiene practico conocimiento del genio de los Individuos de su Comunidad , estaba pre-viendo (no por juício congetural , ò probable , sino por cierta ciencia , y evidencia de hecho) que si se les quiere sugetar à que firmen la obligacion referida al tiempo de convenirse , ningunos , ò muy pocos habrà que se convengan ; porque siendole siempre preciso apurar todos los medios de sagacidad , è industria para atraher los ánimos de los renuentes , y con toda suavidad , y dulzura vencerlos à que depongan , ò cedan de su dictamen , ò capricho , mal podrà conseguir tan ardua empresa , si desde el principio los

entra

entra exasperando con sugetarlos à que se liguen, y firmen la preventiva, y anticipada obligacion del deposito, para en caso que reclamen. Que esta moral imposibilidad (que no està de parte de la circunstancia sabiamente decretada) se funda, y depende del regular, y comun caracter, y opinion de los mismos Comerciantes, que consiste en blasonar de buena fé, jactarse, y preciarse tanto de su palabra, que solo firman Instrumento público, ò privado en los tratos de dependencias, y negocios que por su naturaleza, ò estilo mercantil lo exigen de ordinario; vociferando à cada paso, que mas que una Escriptura vale su palabra; y aunque en ocasiones algunos falten à ella, siempre proceden aparentando pretextos, y efugios para cubrirse, y persuadir no estár en tal caso obligados à cumplirla. Que esta preocupacion, y delicadeza pundonorosa de algunos, ha llegado hasta el extremo, de que estando ya otorgada la Escriptura de Compromiso (para evitár el Pleyto) con la clausula regular, en que se impone pena pecuniaria, al que no obedeciere la Sentencia de los Arbitros, no la han querido firmar por el entu-

sias-

siasmo de que no parezca en ellos, puede mas el interés, ò amor al dinero, que su proprio honor y estimacion, dando à entender, que este, y no aquel, les es el mas poderoso estimulo, ò apremio para cumplir lo tratado, ù ofrecido; de que resulta, que si reservandose el efectivo deposito para quando de hecho intentasen algun recurso contra lo consentido, y acordado en las concurrencias, ò Juntas, pudieran lograrse (por exemplo) diez convenios, ò composiciones de Partes, apenas se executarà uno, ù otro si se les estrecha à que en el mismo acto firmen la expresada obligacion; de forma, que por el medio que se aspira à la mayor estabilidad de los Acuerdos, vendria à imposibilitarse su práctica en mayor perjuício de la Causa pública del Comercio; agregandose à esto lo molesto, y embarazoso, que por fuerza ha de serle al Consulado arreglar la cantidad en el mismo acto de la Junta, con respecto à las circunstancias del negocio, porque segun la variedad de opiniones, unos pretenderán que se regúle muy alta, y otros querran que sea muy infima, y esta incidencia, y dis-

puta

puta sería nuevo motivo de detencion para conformarse las Partes en lo principal, y de indisponer al que no entrase mui gustoso, ni espontaneo en el partido propuesto, como siempre se experimenta en algunos de los concurrentes; por lo que apreciaría el Consulado, que en todo evento se le prefiniese quota fixa, así como en los recursos de segunda suplicacion, y de injusticia notoria, està respectivamente asignada por Leyes, y Autos-Acordados, la que ha de depositar, ò afianzar la Parte, que los introduce; y que finalmente conceptuaba, que aunque no mereciese atencion alguna lo que representaba, nada se aventuraba, ni atravesaba, en que se dispensase, y omitiese la obligacion en el acto del convenio, porque sin esta circunstancia la tendrà por punto general qualquiera que promoviese el recurso, luego que en Junta general se publicase (y à mayor abundamiento se imprimiese, y repartiese) la Real deliberacion, y Cédula del asunto, quedando todos en la inteligencia, de que ninguno ha de poder ser oído, ni admitirsele Escrito, sino es depositando antes la cantidad correspondiente, y llevandose entretanto à efecto lo

acor-

acordado, además de las costas, apercebimientos, y penas que se reservan al Juez de la Causa segun sus méritos; de suerte, que sin firmar obligacion antes, ni despues del Acuerdo, estarán siempre, y por siempre obligados todos por el nuevo establecimiento, de que se suponen instruídos; pues aunque por su firma no se impongan asimismos la Ley, se les impone con el precepto, y para el caso tanto aprovecha la obligacion de Derecho, como la convencional, por cuyas razones cumpliendo con el Acuerdo de sus Consiliarios, y Diputados, de que acompañaban Testimonio, me suplicaban fuese servido de dispensarles la gracia, de que se entendiese, guardase, y observase la citada Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado, sin la circunstancia de obligarse las Partes en el mismo acto del convenio, que previno à mayor abundamiento, para la mayor estabilidad, y firmeza de los Acuerdos, y composiciones de Partes en Juntas, ò concurrencias celebradas ante aquel Tribunal, y su Escribano, y prefinirle la

can-

cantidad fixa, que hubiese de depositar la Parte que reclamáse, ò intentáse recurso contra lo en ellas acordado, y consentido. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto, expuso mi Fiscal, y consultadome sobre ello en diez y siete de Marzo ultimo; he resuelto expedir esta mi Real Cédula, mandando observar, y guardar la anterior, que se inserta de veinte y cinco de Noviembre del citado año próximo pasado, previniendo por via de declaracion, que las Partes no estén obligadas en el mismo acto del convenio à otorgar la obligacion que prescribe; pero que no se les oiga, ni admita escrito alguno en el expresado Tribunal del Consulado, ni en otro qualquiera donde interpongan recurso contra lo consentido, en el todo, ò en alguna de sus partes, sin que primero depositen la cantidad de un tres por ciento de lo que importáre el Compromiso, ò Acordado, con cuya precedente indispensable circunstancia, y sin suspenderse la execucion de lo acordado, serà oído

oído el que reclame en primera , y demás instancias , que correspondan à la naturaleza de la causa , aplicandose la cantidad depositada à la Parte contraria , si quedáse vencido en su recurso, el que lo interpuso contra lo convenido , con lo demás que se contiene en la citada Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho , encargando al Consulado , que haga publicar una , y otra en Junta general de Comercio , para que todos queden entendidos de su contenido , y obligados à su cumplimiento , y que esta mi Real deliberacion se ponga , ò establezca por Ordenanza , ò Ley municipal , para su mas firme , y permanente observancia. Por tanto , por la presente ordeno, y mando al Presidente , y Oydores de mi Real Audiencia de la Contratacion à las Indias , que reside en la Ciudad de Cadiz , al Consulado , y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias de la propria Ciudad , à los Diputados del mismo Consulado , que al presente son , y en adelante fueren en la de Sevilla , y à todos los demás Mi-

nis-

nistros, Jueces, y Justicias à quienes en todo, ò en parte tocáre el cumplimiento de la expresada mi Real Resolucion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que va referido, sin permitir, que con pretexto, ni motivo alguno se contravenga à ella, à cuyo fin, y para que llegue à noticia de todos se harà publicar en la forma acostumbrada, y en los parages que se consideren convenientes, por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome la razón en la Contaduria General del mencionado mi Consejo, en las de la enunciada mi Real Audiencia de la Contratacion, y Consulado de Cadiz, y en las demás partes que corresponda. Fecha en Aranjuez à quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Thomás del Mello. = Tiene tres Rubricas. = Tomóse razon en la Contaduría General de las Indias. Madrid nueve de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. D. Thomás Ortíz de Landazuri. =

En

En la Contaduría Principal de la Real Audiencia de la Contratacion à las Indias se tomò la razon. Cadiz diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. Don Carlos Valenciano = El precedente Impreso de doce foxas, està conforme con su Original, que exîste en el Archivo del Real Tribunal del Consulado, lo que Certifico yo el Infrascripto su Escribano = Joachin Antonio Yanze =

Concuerda à la letra con el exemplar autorizado de las dos Reales Cédulas expedidas por S. M., que se han visto por los Señores Prior, y Consules del Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad, y su Junta de Gobierno, y mandado reimprimir, y repartir entre los Individuos de este Consulado para su observancia en la parte que à cada uno corresponda; y para que así conste, en virtud de dicho Acuerdo, doì la presente en Sevilla diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y dos.

Don Antonio Josef de Posada.



